MINISTERIO DE EDUCACION
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANUCO

UGEL – HUAMALIES

Resolución Directoral Regional N º 01149

Huánuco, 25 MAR 2024

VISTOS:

El Registro: **Documento**: 4541870 **Expediente:** 2776712, y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta y dos (42) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO **N° 0090-2024-UE-305-E-UGEL-HUAMALIES/DIR con fecha de ingreso 31 de enero de 2024**, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de **Huamalíes**, remite el expediente recursivo interpuesto por **Lindagina Guadalupe Blas Salas y Gilmer Julián Gómez Montes (los impugnantes)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante **Resolución Directoral UGEL Huamalíes N° 03006 de fecha 19 de diciembre de 2023**, la Unidad de Gestión Educativa Local de **Huamalíes**, resuelve: ***"Artículo 1º.- ACUMULAR**, las solicitudes, (…). **Artículo 2°. DECLARAR IMPROCEDENTE**, las peticiones acumuladas en el Artículo 1° de la presente resolución, sobre el pago de la bonificación personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, más los reintegros dejados de percibir e intereses legales, de conformidad al artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-(Reglamento de la Ley del Profesorado); de los recurrentes que a continuación se mencionan: **a) Doña Lindagina Guadalupe BLAS SALAS**, con D.N.I. N° 22884204. **b) Don Gilmer Julián GOMEZ MONTES**, con D.N.I. N° 22519418. Motivo. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (…). **Artículo 3º. TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada, (…)".*

El citado acto administrativo **le fue notificado a ambos recurrentes el 15 de enero de 2024, conforme a la copia de las cédulas de notificación que corre en autos y que fue remitida por la UGEL Huamalíes**, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **los recurrentes**, con fecha **19 de enero de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que le corresponde el reajuste y pago de la bonificación personal a razón del 2% de la remuneración básica en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley Nº 27444), *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Del dispositivo legal acotado, fluye que, **el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque**, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105 -2001, fija a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

> *"a) Profesores que se desempeñan en el área de lo docencia y Docentes de lo Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de lo Salud de lo Ley Nº 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley Nº 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de los Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.*
> *b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Leg. Nº 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250,00".*

El reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que los ingresos mensuales a los que hace referencia el literal b) del artículo 1° del referido Decreto de Urgencia, comprende también a las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001.

En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que corresponde a las entidades de la Administración Pública establecer si los servidores cumplen con los requisitos antes mencionados, a fin de aplicar o no el incremento fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de lo República a través del precedente vinculante contenido en lo Casación Nº 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básico previsto en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, cuyas normas deben prevalecer.

Sobre el pago de la bonificación personal del 2% de su remuneración total, esta se encuentra establecida en el artículo 52º de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia a partir del mes de julio de 2007 la Ley Nº 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial, esta bonificación quedó eliminada, y al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, a partir del mes de noviembre de 2012, establece una nueva política remunerativa en la carrera pública magisterial; sobre todo deroga las leyes anteriores del profesorado; **por lo tanto, en este extremo, no le corresponde.**

Por otro lado, tenemos **prohibiciones de incrementos remunerativos en el Sector Público**, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

Que, la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 6° prevé prohibiciones en las entidades sobre el Ingresos del Personal; de acuerdo con el citado artículo, podemos concluir lo siguiente:

a) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;
b) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y,
c) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001:

No obstante, las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad Ley N° 31953, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

En el presente caso, **Lindagina Guadalupe Blas Salas y Gilmer Julián Gómez Montes**, que tiene la condición de **docente nombrado de la jurisdicción de la UGEL Huamalíes**; por tanto, como se ha señalado la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral de la ley del profesorado, en el mes de julio de 2007 la Ley Nº 29062, fue modificada la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial y esta bonificación quedó eliminada, y al entrar en vigencia la Ley Nº 29944, la Ley del Profesorado quedó derogado en su totalidad; así pues, los impugnantes son docentes de carrera conforme a sus informes escalafonarios y no demuestra con documentos que se le adeuda tal concepto, que le fueron otorgadas en su oportunidad cuando estuvo vigente la Ley N° 24029; además, porque la ley de presupuesto del año 2024, contiene prohibiciones expresas para las entidades del sector público, a fin de no se estime reajustes o incrementos de cualquier tipo; subsecuentemente, el recurso de apelación deviene en **infundado**.

Que, de la opinión vertida en el **Informe Nº 315-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 15 de marzo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por **Lindagina Guadalupe Blas Salas y Gilmer Julián Gómez Montes**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la **Ley N° 31953** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023**-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1º DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Lindagina Guadalupe Blas Salas y Gilmer Julián Gómez Montes,** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Huamalíes N° 03006 de fecha 19 de diciembre de 2023**, sobre reintegro de la bonificación personal sujeto a la remuneración básica, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

2° DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

3° DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** a los impugnantes **Lindagina Guadalupe Blas Salas y Gilmer Julián Gómez Montes**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Huamalíes,** Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO

MCG/DREH
HAAC/DOAJ
GJSG/ABG-II
Fecha: 18/03/2024